

Rico”, continuará en vigor en todo lo que no sea incompatible con esta Ley.”

Sección 5.- Se ordena al Departamento de Salud anular, enmendar y/o modificar toda Orden y Reglamento contrario a esta Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su vigencia, sin que ello afecte la vigencia inmediata de las disposiciones de esta Ley.

Sección 6.- Separabilidad.

Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que esta se pueda aplicar válidamente.

Sección 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475
Véase otras membresías y nuestros libros.

LexJuris de Puerto Rico
Hecho en Puerto Rico
Enero 7, 2026

LexJuris

de Puerto Rico

**Ley de Farmacia de Puerto Rico y
Ley de Sustancias Controladas.**
Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada.
Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

Suplemento
Folleto de Enmienda
para el libro publicado en Mayo 21, 2025
Revisado: Enero 7, 2026

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Ley de Farmacia de Puerto Rico y Ley de Sustancias Controladas. Tabla del Contenido

Descripción	Pág.	Pág. Libro
1. Para enmendar los Artículos 308 y 601 de la Ley Núm. 4 de 1971, Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y derogar la Ley Núm. 48 de 1959 y la Ley Núm. 126 de 1960. Ley Núm. 80 de 29 de julio de 2025	2	114 154

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

CONTENIDO

1. Para enmendar los Artículos 308 y 601 de la Ley Núm. 4 de 1971, Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y derogar la Ley Núm. 48 de 1959 y la Ley Núm. 126 de 1960. Ley Núm. 80 de 29 de julio de 2025

Sección 1.- Se deroga la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de Narcóticos”.

Sección 2.-Se deroga la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas”.

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 308 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 308.- Recetas.

(a) Ninguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II podrá dispensarse sin receta escrita expedida y firmada, o generada y transmitida electrónicamente, por un profesional prescribiente, la cual deberá cumplir con todos los requisitos, a tenor con la Ley 247-2004, según enmendada, excepto en situaciones de emergencia. En tales casos, el profesional podrá prescribir la sustancia mediante receta oral, la cual deberá poner por escrito o generar y transmitir electrónicamente, y remitir al dispensador dentro de un término de siete (7) días, a partir de la hora en que el referido profesional haya prescrito la receta oral. Toda comunicación deberá realizarse directamente entre el profesional que prescribe y el farmacéutico, sin intervención de un representante autorizado, incluso en situaciones de emergencia. En caso de que se trate de una receta de sustancias controladas de la clasificación II, la misma no tendrá repetición y se permitirá la dispensación parcial de la misma receta dentro del término de setenta y dos (72) horas de presentada la receta. Si, transcurrido el periodo de setenta y dos (72) horas, no se ha completado el suplido del medicamento, este no podrá dispensarse a menos que se reciba una receta nueva.

(b) ...

(e) ...”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 601 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 601.- Cláusula derogatoria.

(a) Se deroga la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de Narcóticos de Puerto Rico”.

(b) Se deroga la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas”.

(c) La Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto